



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez pasa la presente Acción de Tutela instaurada por ROBINSON HELI ÁLVAREZ MELO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. Se advierte que tiene solicitud de medida provisional. Se radica bajo el No. 2021-0131. Sírvase Proveer.


JIMMY ALEXANDER NOVOA VARGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO PARA
ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C.

Auto Interlocutorio No. 152
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, SE AVOCA el conocimiento de la presente acción de tutela, instaurada por ROBINSON HELI ÁLVAREZ MELO, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y en consecuencia a efectos de resolver la presente acción, el Despacho dispone:

1. Vincular en calidad de accionada a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; por ello, córrase traslado del escrito de tutela presentado por el accionante a efecto de que se pronuncie en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas, lo que deberá hacer en el término improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS, contadas a partir del recibido de la comunicación que remite el traslado de la demanda.
2. Vincular de manera oficiosa a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, EPS SANITAS, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, UNIVERSIDAD CENTRAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que, en el mismo término concedido a las accionadas, se pronuncien respecto del traslado de la demanda y sus anexos.
3. Vincular a todos los **ASPIRANTES** de la Convocatoria 631 de 2018 – Sector Defensa – Acuerdo No. CNSC-20191000008626 del 15-08-2019, de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**. Para tal propósito, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, corra traslado de este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los convocados tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Allegar el correspondiente soporte al Juzgado.
4. Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, correr traslado de la demanda y anexos a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, y de esta manera, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
5. Informar a ROBINSON HELI ÁLVAREZ MELO que éste despacho en auto de la fecha AVOCÓ el conocimiento de la acción constitucional por él impetrada en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; y que, atendiendo lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se cuenta con 10 días hábiles para emitir el respectivo fallo de tutela.

Por otra parte, se observa que el accionante pide se imparta a su favor **MEDIDA PROVISIONAL**, por cuanto solicita suspender la prueba escrita programada por la CNSC dentro del marco del acuerdo No. CNSC-20191000008626 del 15-08-2019 – Convocatoria 631 de 2018, hasta que el estado actual del territorio nacional varíe, a fin de evitar un daño consumado, ello, en atención a la situación actual de orden público y emergencia sanitaria generada por el nuevo virus COVID-19, lo que atentaría contra su integridad personal, vida y salud.

Así las cosas, se analizará dicha solicitud, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:



MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

También, resulta procedente decir que la figura examinada depende de la apreciación judicial sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Jurisprudencialmente se ha establecido que tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

En este asunto, el Despacho considera que no resulta viable ordenar la suspensión de la prueba escrita programada por la CNSC en el marco del acuerdo No. CNSC-20191000008626 del 15-08-2019 – Convocatoria 631 de 2017, en razón a que no se evidencia un riesgo acreditado que deba conjurarse, pues, pese a que el libelista manifestó que, de llevarse a cabo la prueba, en su caso particular en la UNIVERSIDAD CENTRAL, se pondrían en riesgo prerrogativas como la vida, integridad personal, seguridad y salud, no obra dentro de la actuación elemento de convicción alguno que corrobore las afirmaciones, pues se trata de simples suposiciones fácticas, además, la aplicación de las pruebas discriminadas resultan ser del interés de la comunidad inscrita al proceso de selección, por lo que no resultaría plausible ponderar un interés colectivo, de los pares en su misma situación, al interés particular de un ciudadano, quien formula medida provisional por situaciones fuera de la esfera de ámbito de acción de los jueces constitucionales, como lo es el *paro nacional* o la pandemia generada por el COVID-19, máxime que la participación exitosa en el concurso dependerá de su propia diligencia y compromiso.

Además, acceder a lo pedido sería suspender la etapa de pruebas de manera indeterminada, pues es un hecho incierto determinar cuándo se restablecerá el orden público nacional y el control de la crisis sanitaria y sumado a ello, desconocería las expectativas de los demás participantes convocados.

Ahora bien, por cuenta de las Autoridades Nacionales y Locales, se han dispuesto una serie de medidas de autoprotección, como lo es la Resolución 666 de 2020, encaminadas a reducir la tasa de contagio y propagación del virus COVID-19, como lo es el distanciamiento social, uso de tapabocas, lavado constante de manos, limitación de aforo, entre otros. Es más, tal es su importancia, que la CNSC, dentro de su página web, sección Guías de la convocatoria 624 al 638 – 980 y 981 de 2018, avisó sobre los protocolos de Bioseguridad y Guías de Orientación para la aplicación de pruebas escritas, en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-624-al-638-980-y-981-de-2018-sector-defensa>; donde obra sendos documentos elaborados con asocio de la Universidad Libre, encaminados a orientar a los aspirantes para su presentación y establecen un protocolo de seguridad, en los que se destaca:

- Alcance a Guía de Orientación de Pruebas Escritas, donde se avisó que, en ninguna circunstancia, se hará excepción en los horarios establecidos para el desarrollo de las pruebas, y se recomendó a los aspirantes contar con disponibilidad horaria para evitar eventualidades que impidan desarrollar las pruebas adecuadamente.



- Guía de Orientación al Aspirante – Pruebas escritas. Empleos de nivel Profesional, Técnico y Asistencial, contentivo de información del proceso de selección y pruebas.

En esta, se dan instrucciones y recomendaciones previas para presentarse oportunamente al lugar de aplicación de prueba, y así, se tomen las alternativas y acciones pertinentes, para arribar al punto/universidad/institución.

- Documento contentivo de Protocolos de Bioseguridad para la prevención de transmisión del virus COVID-19 durante la ejecución de pruebas escritas, que se aplicará a colaboradores, directores, contratistas y aspirantes de la Convocatoria Sector Defensa, y se detalla los procedimientos y medidas a adoptar durante la prueba, así como las medidas de autocuidado.

Así las cosas, considera el despacho que mientras se decide la acción de tutela interpuesta por ROBINSÓN HELI ÁLVAREZ MELO, no quedan en vilo sus derechos fundamentales.

Ahora, si bien en el libelo se advierte la existencia de una comorbilidad, a causa de hipertensión arterial, de la fórmula de prescripción y el documento de *recomendaciones*, emitidos por la EPS SANITAS el 14 de febrero de 2020, no se logra colegir tal situación, además que resultan ser legajos añejos y expedidos, inclusive, antes de que se declarara por primera vez la Emergencia Sanitaria en el territorio Nacional.

De otra parte, la petición elevada por el libelista como medida provisional también constituye uno de los objetos de la acción de tutela, y resulta importante resolverlo luego de surtir el trámite tutelar y recopilar información tendiente a establecer si en el presente caso se presentan eventuales irregularidades, situación que se dilucidará una vez se acopie la documentación necesaria en el lapso de 10 días hábiles.

Así las cosas, es claro que la parte actora debe aguardar a que se realice el estudio fáctico y jurídico correspondiente, con miras a establecer si sus alegaciones están llamadas a prosperar y, por tanto, deban protegerse los derechos fundamentales invocados, tal y como lo deprecia en la demanda. Por lo tanto, no surge procedente otorgar la medida provisional deprecada ni adoptar cualquier otra distinta a esta, como quiera que, no se considera necesaria en el sub examine.

En consecuencia, como los derechos materia de tutela deben ser resueltos en 10 días previstos para ello, el Juzgado **NEGARÁ LA MEDIDA INVOCADA** por el actor, de conformidad a las razones expuestas de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT
JUEZ